

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**El libre ejercicio del desarrollo a la personalidad, en el proceso de  
despenalización del delito cliente del adolescente**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**Mireya de los Angeles Guerrero Chuquimango**

**ASESOR**

**Eliu Arismendiz Amaya**

<https://orcid.org/0000-0001-8090-3207>

**Chiclayo, 2024**

**El libre ejercicio del desarrollo a la personalidad, en el proceso de  
despenalización del delito cliente del adolescente**

PRESENTADA POR

**Mireya de los Angeles Guerrero Chuquimango**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres

PRESIDENTE

Ana María Margarita Llanos Baltodano

SECRETARIO

Eliu Arismendiz Amaya

VOCAL

## **Dedicatoria**

Dedico este artículo de investigación de tesis a mis padres, Adolfo Guerrero y Esther Chuquimango, por ser mi ejemplo de perseverancia, formación en valores y principios para lograr mis objetivos dentro de la etapa universitaria.

A mis abuelos, Víctor Chuquimango y Flor Villalobos, por ser mi fuente de apoyo, y mi refugio incondicional a pesar de las circunstancias.

A mis hermanos, Kiara Guerrero y Mauricio Guerrero, por estar siempre a mi lado.

A Maximiliano, por ser mi motor y motivo

## **Agradecimientos**

A Dios, por ser mi guía espiritual y quien dirige día a día mi camino por el sendero correcto, por ser mi mayor fortaleza para continuar en lo adverso y darme sabiduría en las situaciones difíciles;

A mi asesor temático, Eliu Arismendiz Amaya, por su paciencia, disposición y conocimientos impartidos durante el desarrollo del presente artículo de tesis;

A mis amigos que estuvieron incondicionalmente a lo largo de estos años de carrera universitaria, brindándome su amistad excepcional y ayudándome a crecer como persona.

# EL LIBRE EJERCICIO DEL DESARROLLO A LA PERSONALIDAD, EN EL PROCESO DE DESPENALIZACIÓN DEL DELITO DE CLIENTE DEL ADOLESCENTE

## INFORME DE ORIGINALIDAD

**23%**

INDICE DE SIMILITUD

**23%**

FUENTES DE INTERNET

**5%**

PUBLICACIONES

**11%**

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>vsip.info</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>2</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>3</b>	<b>repositorio.uss.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>repositorio.ucp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>tesis.usat.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>globalfreedomofexpression.columbia.edu</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>www.tc.gob.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

## Índice

<b>Resumen .....</b>	<b>6</b>
<b>Abstract .....</b>	<b>7</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>8</b>
<b>Revisión de literatura.....</b>	<b>10</b>
<b>1.1. Antecedentes .....</b>	<b>10</b>
<b>1.2. Bases teóricas.....</b>	<b>14</b>
1.2.1. Libre del desarrollo a la personalidad.....	14
1.2.2. Proceso de despenalización.....	16
1.2.3. Delito de Cliente del adolescente.....	16
<b>1.3. Teorías.....</b>	<b>18</b>
1.3.1 Teoría del libre desarrollo de la personalidad.....	18
1.3.2. Teoría de la Criminología.....	20
<b>Materiales y método .....</b>	<b>21</b>
<b>Resultados y discusión .....</b>	<b>22</b>
<b>3.1. El delito del Cliente del Adolescente y la vulneración al derecho fundamental del libre desarrollo a la personalidad .....</b>	<b>22</b>
3.1.1. Análisis sobre el delito del cliente del adolescente.....	22
3.1.2. Desarrollo sobre la injerencia legal en la libertad sexual como derecho fundamental	23
3.1.3. Desarrollar el test de proporcionalidad en el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad .....	25
<b>3.2. Propuesta de inconstitucionalidad del artículo 129-J del Código Penal .....</b>	<b>28</b>
3.2.1. Criterios de identificación de la lesión al derecho fundamental del libre desarrollo a la personalidad .....	28
3.2.2. Ejercicio de la libertad sexual en el Perú .....	29
3.3.3. Propuesta legislativa .....	31
<b>Conclusiones .....</b>	<b>34</b>
<b>Recomendaciones .....</b>	<b>35</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>36</b>

## Resumen

En 30 de marzo del año 2021, entra en vigor ley N°31146, ley que modifica el código penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, la cual da origen a la modificatoria del artículo 129-J denominado “Cliente del Adolescente” surgiendo conflictos jurídicos. Por ello, el presente artículo tiene como objetivo general el proponer la inconstitucionalidad del delito anteriormente mencionado garantizando el libre ejercicio del desarrollo de la personalidad, en el proceso de despenalización del delito de cliente del adolescente, así como objetivos específicos el analizar el libre ejercicio del desarrollo de la personalidad y el delito de cliente del adolescente utilizando la técnica legislativa e identificar el proceso de despenalización en el delito de cliente del adolescente, aplicando el método de investigación cualitativa, de tipo documental, por lo cual, se tendrá como resultado proponer la inconstitucionalidad del tipo penal con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad.

**Palabras clave:** Vulneración, Libre desarrollo de la personalidad, Proceso de Inconstitucionalidad, Control Social Formal

## Abstract

On March 30, 2021, Law N°31146 enters into force, Law that modifies the penal code regarding the penalties for the crime of sexual exploitation in its various forms and related crimes, to protect with special emphasis on children, adolescents and women, which gives rise to the amendment of article 129-J known as "Adolescent Client", raising legal conflicts. Therefore, the general objective of this article is to propose the unconstitutionality of the aforementioned offence, guaranteeing the free exercise of personality development, in the process of decriminalizing the crime of client of the adolescent, as well as specific objectives to analyze the free exercise of the development of the personality and the crime of client of the adolescent using legislative technique and identify in the decriminalization process in the adolescent's client crime applying the method of qualitative research, of documentary type, for which reason, the result will be to propose the unconstitutionality of the criminal type in order to protect fundamental rights as the free development of personality.

**Keywords:** Violation, Free development of personality, Process of Unconstitutionality, Formal Social Control

## Introducción

La explotación sexual de los menores de edad, expone en la actualidad distintas manifestaciones que origina una instrumentalización de los menores para los placeres sexuales de terceros que, además de presentar una naturaleza deplorable, produce consecuencias negativas en su desarrollo futuro de corto como a largo plazo, sin embargo, esta situación tiene otra perspectiva cuando nos enfrentamos a la realidad y encontramos que los adolescentes serán aquellos que proponen mantener relaciones sexuales a cambio de una prestación económica.

Por tanto, el propósito de este escrito radica en identificar una problemática surgida a raíz de la promulgación de la reciente Ley N° 31146, la cual introduce diversas modificaciones al marco legal vigente, destacando la enmienda al artículo 129-J del Código Penal, conocido como "cliente del adolescente". Estas modificaciones se centran principalmente en la recalibración del régimen de sanciones y en la expresa proscripción del ejercicio de la libertad sexual respecto a individuos menores de entre catorce y dieciocho años.

La línea de investigación señala una clara transgresión al derecho fundamental consagrado en el artículo 2°, literal 1 de nuestra Carta Magna, conocido como el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho, en consonancia con la perspectiva neoliberal y constitucional, implica una libertad negativa, donde el objetivo primordial no reside en dirigir las acciones individuales hacia lo bueno, lo correcto o lo necesario, sino en la facultad de actuar o abstenerse de hacerlo según la propia voluntad, sin interferencias externas por parte del Estado o de terceros, siempre y cuando se respeten las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico y los derechos de terceros.

Este derecho, por ende, ampara y salvaguarda la libertad de acción del ser humano en todas sus esferas, sin discriminación por edad. Sin embargo, en la práctica, nos enfrentamos a una situación donde ciertas disposiciones penales incorporadas por el legislador en nuestro código penal han menoscabado este derecho, aparentemente con el propósito de proteger a los individuos menores de entre 14 y 18 años de edad.

A ello, LOPEZ M., (2018) indica que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra muy vinculado con el derecho a la identidad, alegando que sin estos derechos sería imposible pensar en ejercer los derechos del orden civil, personal y familiar de los individuos. Por tanto, la investigación tiene como finalidad proponer la inconstitucionalidad del artículo 129-J del código penal y consecuentemente su nulidad para brindar una seguridad jurídica

dentro del Estado de Derecho como país y a la vez respaldar los derechos fundamentales que tienen los menores como sujetos capaces de derecho. En razón, que el menor de edad que oscila entre 14 a 18 años, tiene la libre capacidad de decidir voluntariamente en el ámbito sexual con quien relacionarse sexualmente, esto en aras de proteger sus derechos fundamentales, tales como, el libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, salud sexual y reproductiva, mismos derechos que son señalados en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional realizado el 12 de diciembre del 2012 en un proceso de inconstitucionalidad 00008-2012-PI/TC. Es necesario advertir, que el presente artículo, brindará información sobre cuáles serían las razones que conllevan a los menores de edad a acceder a relacionarse sexualmente a cambio de una naturaleza patrimonial, manifestando que uno de los motivos será una salud mental dañada o la influencia de su entorno. En cuanto a salud mental, la OMS la define como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.

En ese orden de ideas, ECHEBURÚA E. (2007) expresa que la intervención temprana en el ámbito de la salud mental es necesaria en el ámbito humanitario y en la fase de posconflicto, porque los acontecimientos ocurridos han traumatizado o dejado a las víctimas con efectos postraumáticos, considera que los programas de salud mental que brindan se les debe ofrecer medidas preventivas. Las herramientas psicológicas y la asistencia para la detección precoz de cualquier condición psicológica derivada de su intervención garantizarán una mejor calidad de vida y garantizarán así una correcta toma de decisiones.

Por todo lo expuesto, demostraremos mediante una labor hermenéutica la necesidad que recae sobre el legislador penal, para evaluar el supuesto que trata de sancionar con respecto a los sujetos activos que infringen este artículo 129-J del código penal, teniendo como base fundamental, que el derecho penal es solo una herramienta del sistema de control social formal, evidenciando que la presente discusión de la aplicación de este artículo le corresponderá, al sistema de control social informal, donde su rol es solucionar supuestos de formación ético-social, como resultaría ser el supuesto factico contenido en el delito “cliente del adolescente”. Como señala JAKOBS (1996), el derecho penal garantiza la vigencia de la norma, no la protección de bienes jurídicos.

Entonces, teniendo en cuenta lo analizado líneas anteriores, el artículo materia de investigación contemplado en código penal, enumeración 129-J, prohibiría la capacidad de decisión de los menores entre 14 a 18 años de edad en un contexto de organizar su libertad sexual, evidenciando la figura antinómica jurídica, que en otras palabras es, la contradicción, oposición real u aparente entre dos leyes, principios dentro mismo sistema jurídico.

Considerando el análisis de nuestra realidad en controversia precedentemente descrita, se ha conducido a formular la siguiente problemática que versa esta investigación: ¿Por qué el libre ejercicio del desarrollo de la personalidad, aparecerá como factor contributivo en el proceso de despenalización del delito de Cliente del Adolescente?

Ante la pregunta planteada se formuló la siguiente hipótesis de trabajo:

Sí, garantizamos el libre ejercicio del desarrollo a la personalidad, entonces, aparecerá como factor contributivo en el proceso de despenalización del delito de cliente del adolescente.

Finalmente, esta investigación y acorde a los fines que se persigue, se ha tenido por conveniente establecer como objetivo general el proponer la inconstitucionalidad del delito 129-J garantizando el libre ejercicio del desarrollo de la personalidad, en el proceso de despenalización del delito de cliente del adolescente, así como objetivos específicos el analizar el libre ejercicio del desarrollo de la personalidad y el delito de cliente del adolescente utilizando la técnica legislativa e identificar el proceso de despenalización en el delito de cliente del adolescente.

## **Revisión de literatura**

### ***1.1. Antecedentes***

En esta sección se considerará la perspectiva integral de la inconstitucionalidad de una norma en el ámbito penal, por lo tanto, en el marco de la elaboración de este artículo de investigación, se ha llevado a cabo una exhaustiva revisión y análisis de los siguientes antecedentes investigativos. Esta labor nos permitirá abordar el estudio desde una óptica crítica, además de determinar la relevancia de respetar uno de los derechos fundamentales, como es el libre desarrollo de la personalidad en individuos menores de edad, y cuáles otros derechos se verían afectados de manera concomitante.

En su investigación reciente, Del Pilar (2020) aborda la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, centrándose en la posible vulneración de los derechos constitucionales consagrados en la carta fundamental del estado, específicamente el debido proceso, la igualdad ante la ley, la educación, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho de petición, en el expediente N° 01344-2013-0-JR-CI-04 del distrito judicial del Santa – Chimbote, correspondiente al año 2019. Del Pilar realiza un análisis minucioso del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual se fundamenta en la "garantía a una libertad general" que emana de la propia actuación o conducta del individuo. Este derecho se relaciona con cada esfera de desarrollo de la personalidad, dentro del ámbito de la libertad originaria o

natural, y abarca los diversos aspectos que surgen a lo largo de la vida. Su ejercicio y reconocimiento se enmarcan en el concepto de constitucionalidad de la persona como ser espiritual, dotado de total libertad y dignidad, como miembro de una comunidad de individuos libres. Del Pilar sostiene que el libre desenvolvimiento de la personalidad constituye un derecho fundamental implícito que se deriva del principio fundamental de la persona humana, tal como se establece en los artículos 1° y 3° de la Constitución.

En efecto, la apreciación que se vincula de la persona como centro del Estado y de la sociedad, como ente o ser moral con las habilidades que lo posicionan para lograr la autodeterminación, implica que deba estarle garantizada o asegurar la libre manifestación de tal capacidad a través de su actuación libre general en la sociedad.” Tal y cual, como el Tribunal Constitucional precisó que aun cuando el artículo 2, inciso 1, de la Constitución por la cual actualmente el estado peruano se rige, alude al derecho de la persona al libre desarrollo y bienestar, en cuanto se puede interpretar como alusivo a la libertad de la persona desenvolviéndose en diferentes aspectos. Sin embargo, el sentido que se le puede dar a las líneas escritas anteriormente, nos e desarrollaría de manera correcta, en el sentido que, el bienestar y desarrollo están involucrados de un contenido o, al menos, de una orientación, en los que existiría la actuación conjuntamente a una libertad.

Aunado a ello, Quiroga (2018), en su indagación denominada “El tratamiento jurídico y legal de la libertad e indemnidad sexual en el código penal peruano” señala que, debemos comprender que la libertad sexual dentro del ámbito jurídico llega a ser una definición mucho más amplia que la mera prohibición penal del contacto de las partes íntimas de los sujetos que se encuentren involucradas, forzándolos como esbozan la mayoría de autores que desarrollan la materia de la libertad sexual no solo es genitalidad o que la sexualidad no es solo sexo.

Sin embargo, las autoridades regulatorias, y en particular el Código Penal peruano, en la mayoría de los casos deciden aplicar sanciones penales por violaciones a la libertad sexual y compensaciones sexuales para todo tipo de delitos, es decir al menos cuando existe un uso voluntario e intencional del coito, en principio, significa que el pene se inserta en la vagina de una mujer, que es el órgano reproductor por excelencia. Entonces, en esta dirección, se puede entender que la libertad sexual está relacionada con la libertad que cada persona tiene de forma independiente, por el temperamento, sin interferencia alguna y con la capacidad de decidir cómo, cuándo, con quién o si quiere estar íntimamente con otra persona. Las relaciones también serán rechazadas, no deseadas o incluso abandonadas.

Entonces consideramos que el bien jurídico protegido, tal como lo es la libertad sexual, es aquella decisión que será tomada por toda aquella persona que posea este bien, entendiéndose,

así como titulares de estos derechos a las personas que ascienden de la edad de catorce años, disponiendo libremente en cuanto a su sexualidad, pero de ninguna manera se puede generar efectos sexuales, usando a una persona, pues constituiría una violación en potencia.

Así, Isique (2018), el estudio señala que, según el pleno correspondiente, el consentimiento de un menor en relaciones sexuales consentidas tiene fuerza jurídica y excluye conductas ilícitas sólo si se basa en el permiso, ya que sería una defensa jurídica negativa., esta oposición se verá reforzada de manera legítima, ya que el derecho a la libertad individual de autodeterminación, que se deriva del derecho consuetudinario o libertad constitucional de circulación, deriva del hecho de que los menores están sujetos a disposiciones de consentimiento a cambio de dinero para relaciones sexuales, pero bajo la misma ley se consideran válidos; desde el mismo punto de vista, la única acción sancionada por el legislador es a cambio de beneficios económicos.

Lo que es entendido como inconstitucional, por el choque de normas tal y como lo establece el artículo 139 inciso 11 de la Carta Magna, que, en caso de conflicto entre leyes penal, se debe favorecer al procesado.

En ese conjunto de ideas, actualmente la inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano, tal y como esboza, García (2019); en su tesis denominada “La inconstitucionalidad de las leyes constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano” , que, existe un sistema de control descentralizado de la constitucionalidad de una norma cuando se determina que todas las instituciones que realizan actividades jurisdiccionales tienen derecho a declarar inconstitucionales las leyes aplicables a los procedimientos dentro de su jurisdicción. Su indicador inicial es el reconocimiento de una obligación jurídica con la norma superior del ordenamiento jurídico (constitución) sobre las normas legislativas ordinarias que entran en conflicto con ella.

Por lo tanto, no es necesario un estatuto escrito para reconocer esta capacidad de un juez para ser considerado apto para ejercerla.

La importancia de esta tesis, en la presente investigación surge de como la carta fundamental, por ser una norma constitucional debe prevalecer ante cualquier otra que sea de índole inferior, en esa razón de que estas normas de rango inferior no pueden ser contrarias y por ello, se debe prescindir de aplicar la ley inconstitucional. De esta forma el tribunal constitucional se consagró en cuanto al poder de invalidar las leyes que considerara contraria a la Constitución, lo cual resultaría aplicable para el caso del artículo 129-J del código penal, por atentan contra el derecho fundamental de los adolescentes del libre desarrollo a la personalidad.

No obstante, Quintana (2016), en su investigación que lleva por nombre “Mecanismos de presión política en el proceso de despenalización de las relaciones sexuales de adolescentes”,

indica, que el derecho penal sirve como ultima ratio, para sancionar conductas reprobables que la sociedad no pueda manejar, en ese sentido la figura la despenalización del artículo mencionado en párrafos anteriores cumpliría el rol de abolir las sanciones en relación a las acciones que deben ser controlados por el estado de manera social informal dejando de tipificar estos hechos delictivos por lo que la despenalización reflejará el cambio en los puntos de vista socialmente moralistas.

Sumando a ellos, Maestri (2017), en su tesis de pre grado titulada “Problemática de explotación sexual infantil en la provincia de Maynas: un estudio cualitativo” a través de investigaciones y análisis, la vida sexual comienza desde muy temprana edad, sumado al desconocimiento de patrones o indicadores culturales, los niños menores de 10 años son considerados adultos, dejando a las víctimas inconscientes a pesar de los riesgos para la salud física. No comprende el peligro y no toma medidas de protección. El deseo de mejorar y de confiar en cualquiera que esté dispuesto a mejorar las condiciones impulsa el turismo sexual y la explotación de menores, a menudo engañados.

Muchas víctimas carecen de los documentos de identificación utilizados por los proxenetas, por lo que la provincia de Maynas se considera un foco particular para reclutar víctimas en este sentido. De esta manera, el futuro del país, especialmente en zonas inestables, donde hay falta de información educativa y un entorno familiar inseguro, se expone seriamente a este tipo de actividades, por lo que la situación económica de la región no será buena, y por lo tanto la definición de familia será familias perturbadas, abiertamente disfuncionales.

Por tanto, las sociedades ven el sexo como un medio de intercambio para obtener favores y/o obtener mayor comodidad económica. Esto se refleja en los familiares o cualquier persona que realice las actividades anteriores dentro del ámbito del tema, se les incentiva, en la mayoría de los casos son los propios padres quienes hacen que sus hijos den favores sexuales a determinadas personas o incluso les den favores sexuales obteniendo cualquier tipo de beneficio para sí mismo y perjudicando la salud mental de estos menores.

Finalmente Arismendiz (2013), en su investigación que lleva por nombre “El delito de aborto por violación sexual entre cónyuges”, en uno de sus apartados, hace alusión que el derecho positivo se ve mejorando de acuerdo al cambio de circunstancias económicas, políticas y sociales, resumiendo que entre dos normas que evidentemente son incompatibles prevalece la posterior o del derecho nuevo, esta aplicación se suele dar en el caso de conflicto de dos normas de la misma jerarquía y especialidad, por lo que para la presente investigación serían conflicto entre dos leyes penales.

## **1.2. Bases teóricas.**

### **1.2.1. Libre del desarrollo a la personalidad**

#### **A) El libre desarrollo de la personalidad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

En términos generales, el libre desarrollo de la personalidad constituye un derecho-principio que ha sido acogido, no solo por normas nacionales, sino tema de discusión en el derecho comparado a raíz de documentos, lo cual se le atribuye a toda persona la viabilidad de establecer autónomamente su plan de vida.

Este derecho ha sido analizado jurisprudencialmente por sus Tribunales Constitucionales de manera amplia y consistente, por ello el doctor Calderón (2016), expresa que cuando un colegio establece de manera imponente cierto modelo de apariencia que se deben regir los estudiantes, pues no se conoce con tal decisión un valor fundante del Estado Social de Derecho, por lo que se vulneraría la dignidad humana y de manera consecuente vulneratorio de los derechos fundamentales. (Pag.145)

En ese sentido podemos entender que la constitución política de un país es fundamental e indispensable para el actuar de las personas en un estado de derecho, lo que involucraría el respetar los derechos fundamentales, lo que en el presente caso sería el del libre desarrollo a la personalidad como factor influenciador para el adecuado desarrollo de una persona, en tanto el estado debe brindar los medios idóneos como educación y salud para que la finalidad de este derecho se ejecute.

Entendiendo la constitución en este orden, al evaluarla se divide en valores y principios que dan sentido a las formas de comportamiento creadas por la actividad humana en el ámbito social y, además, como razones que justifican la interacción mutua de obligaciones mutuas que los tiempos que se imponen.

Ahora bien, el recordado doctor García (1995), manifiesta que el “libre desarrollo de la personalidad” es interpretable, al menos en un doble sentido: autonomista y objetivista. (Pag. 9-10). En el primer sentido se entiende como “el derecho de hacer con la propia vida lo que cada uno quiera”. Así el principio da la autorización, por ejemplo, cualquier persona que pudiera suicidarse, reclamar ayuda para morir o consumir drogas. Consagraría una amplitud respecto a la autonomía individual para tomar decisiones acerca de la propia vida, y así la libertad de decidir sobre la actuación respecto a la vida sexual de cada quien, dependiendo además del control de cada persona y la salud mental de un adolescente menor de 14 a 18 años.

### **B) Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional 00008-2012-PI/TC**

La Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional realizada el 12 de diciembre del 2012 en un proceso de inconstitucionalidad 00008- 2012-PI/TC, señala que, el libre desarrollo a la personalidad, a la intimidad, salud sexual y reproductiva, son derechos inherentes a todas las personas y se advierte que de ir en contra de estos derecho contraviene el principio de proporcionalidad por ser de carácter subsidiario en nuestro sistema, asimismo, siguiendo la interpretación sistémica, nuestra constitución política en su artículo 139 inciso 11, indica que se aplicará la ley más favorable a cualquier persona que se encuentre siendo procesada por algún delitos, siempre y cuando exista duda o de conflicto entre las mismas normas penales.

A ello, Alvarado (2015), señala que las normas constitucionales son normas "principales" que incorporan ciertos principios y limitaciones en el proceso político, pero que no lo determinan en términos de contenido o consecuencias.

Desde este punto de vista, la constitución como norma restrictiva se compone de derechos subjetivos, que en estos casos son considerados derechos básicos del libre desarrollo de la personalidad, expresados como derecho a la libertad individual es dueño de su proyecto de vida. (Pag.4).

### **C) Pleno Sentencia 785/2021**

El tribunal en cuestión, en su fallo del 10 de agosto de 2021 en el EXP. N.º 00374-2017-PA/TC-Lima, se pronunció sobre el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, respaldando su postura en la jurisprudencia establecida en la sentencia del expediente N.º 2868-2004- PA/TC. El tribunal consideró que dicho derecho está reconocido en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución, el cual garantiza a toda persona el derecho "a su libre desarrollo". Aunque este precepto no especifica el ámbito concreto en el que el individuo puede ejercer su libre desarrollo, se sostiene que se refiere a la personalidad del individuo, es decir, a su capacidad de desarrollarla con plena libertad para construir su propio sentido de vida material, siempre y cuando no menoscabe los derechos fundamentales de otros individuos.

De acuerdo con la sentencia citada, el derecho al libre desarrollo asegura una libertad general de acción para el ser humano en relación con cada aspecto de su desarrollo personal. Se trata de franjas de libertad natural en distintos ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se relacionan con el concepto constitucional de la persona como ser espiritual, dotado de autonomía y dignidad, y en su calidad de miembro de una comunidad de seres libres.

### *1.2.2. Proceso de despenalización*

#### **A) El sistema punitivo respecto a la cuantía de la pena**

El desproporcionado nivel de la pena, es decir la condena, es cuantitativamente desproporcionado, ya que la imposición de una pena no inferior a quince a veinte años por este tipo de delitos implica el "libre desarrollo de la personalidad", que está sujeto a los derechos constitucionales de protección, tal como está previsto en el ordenamiento jurídico, estos menores ya cuentan con la mínima capacidad de razonar para alcanzar la libertad sexual, considerándola desproporcionada e incompatible con el objetivo preventivo de los principios de culpabilidad y proporcionalidad establecidos en la legislación penal, **si aplicar la prueba de proporcionalidad, la esencia del delito es no exceder los límites de los estándares de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.**

**Además, para determinar el escenario específico, observamos que la escena del delito para el "cliente del adolescente" será ubicado en el artículo 1 del Código Penal. En el Capítulo I-A, es un supuesto típico que de alguna manera estará relacionado con el delito de "favorecimiento a la prostitución" previsto en el artículo 179 de la misma figura jurídica, lo que tiene contradicciones técnicas y sociales con penas desproporcionadas.**

### *1.2.3. Delito de Cliente del adolescente*

#### **A) Aplicación de la técnica legislativa**

El delito considerado como el "cliente del adolescente" resulta ser un delito común en relación con el sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica, porque la técnica legislativa "comienza" con un pronombre impersonal. De hecho, no fija el origen de la obligación de limitar los radios del delincuente, por lo que cualquier sujeto con capacidad delictiva puede iniciar la responsabilidad penal, siempre que utilice los elementos descriptivos del delito. El tipo corresponde a la ley penal donde las relaciones sexuales se realizan de conformidad con lo establecido sobre los tipos de delitos previstos en el artículo 129-J de la ley.

En cuanto al sujeto pasivo, es decir, el propietario del bien jurídico dañado o gravemente amenazado, cumple con los requisitos de menor de edad mayor de catorce años y menor de dieciocho años y será examinado más adelante. Según la constitución, goza de libertad sexual, esta última es un derecho fundamental que debe ser protegido. Siguiendo esta línea de pensamiento respecto de los elementos de un acto, encontramos que se deben considerar dos

puntos básicos, a saber: (i) la forma de ejecución y, en cuanto a la forma omitida, (ii) la naturaleza del delito.

Se entiende por intangibles jurídicos cualquier bien protegido, por lo que una parte de la doctrina considera como bienes jurídicos la moral sexual, como afirma Diez (1981) en el Código Penal español artículo 189.3 en el análisis establece que los delitos de corrupción contra menores protegen la "moral colectiva". Por otro lado, Peña (2014) sugiere de manera similar que los delitos de corrupción protegerán la "dignidad de la juventud" al convertirse en un objeto de "moral colectiva" a proteger. Se reconoce la base ontológica de la individualidad y la autonomía humana, es decir, la "inviolabilidad humana".

Ante esto, sostenemos, por el contrario, que el objeto de la protección del delincuente resultó ser el "libre desarrollo de la personalidad" que es la norma como derecho fundamental tutelado y amparado por la Carta Magna. La libertad sexual está relacionada con la dignidad humana, y por ello argumentamos mediante técnicas legislativas que la libertad sexual está tutelada en el derecho penal como un bien tutelado que surge de dicho núcleo fundamental. Finalmente, al atribuir objetivamente un comportamiento, la aparición de riesgos debe evaluarse "ex ante" en términos de consecuencias perjudiciales.

Este delito conocido como "Cliente del adolescente" es sin duda un delito intencional, es decir, el infractor debe estar presente con pleno conocimiento de las circunstancias que rodearon el delito y con plena voluntad.

## **B) Antonimia Jurídica**

La generación de antinomias jurídicas se manifiesta en la contradicción normativa entre el derecho civil y el derecho penal. Mientras que el derecho civil establece que la capacidad de las personas mayores de dieciséis años se restablece por el matrimonio o por la obtención de un título oficial que les habilite para ejercer una profesión u oficio, así como que la incapacidad de los mayores de catorce años cesa al nacer un hijo para ciertos actos específicos, el artículo 129-J del Código Penal prohíbe la capacidad de decisión de los menores de edad en lo concerniente a su libertad sexual.

Este conflicto normativo plantea un desafío desde la perspectiva del principio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que el nivel de penalización establecido en el artículo 129-J del Código Penal, modificado por la Ley N° 31146, exhibe efectos negativos que sugieren serias implicaciones de inconstitucionalidad. Este asunto deberá ser evaluado diligentemente

por el Tribunal Constitucional y los órganos jurisdiccionales al ejercer el control difuso correspondiente.

### ***1.3. Teorías.***

#### ***1.3.1 Teoría del libre desarrollo de la personalidad***

##### **A) Concepto de Personalidad**

La personalidad constituye un conjunto de características comunes contenidas en sus diversos conceptos. Para ello, debe entenderse como una estructura de hipótesis derivada de observaciones conductuales. Es decir, no representa el significado de los valores, sino que contiene una serie de elementos relativamente estables y consistentes en el tiempo, llamados rasgos.

La personalidad, entendida como la manifestación externa del individuo junto con sus experiencias internas, tales como pensamientos, deseos, necesidades y recuerdos, es un elemento distintivo y singular de cada persona. Aunque existen ciertos arquetipos o tipos de personalidad, cada individuo es único y su personalidad es igualmente única y particular.

Asimismo, la personalidad refleja la interacción entre factores psicológicos y biológicos que influyen en el comportamiento del individuo. Su objetivo principal radica en la adaptación exitosa del individuo a su entorno circundante.

Aunado a ello, Bermúdez (1996), define a la personalidad como una “organización relativamente estable de características estructurales y funcionales, innatas y adquiridas bajo las especiales condiciones de su desarrollo, que conforman el equipo peculiar y definitorio de conducta con que cada individuo afronta las distintas situaciones”

##### **B) Concepto de derecho del libre desarrollo a la personalidad**

Se entiende como libre desarrollo a la personalidad como uno de los derechos fundamentales recogido en nuestra carta fundamental, contemplado en el artículo 2 inciso 1, comprende tal y como señala el doctor Rodríguez (1998), “Llámense derechos primordiales o de la personalidad los que tienen por fin defender intereses humanos ligados a la esencia de la personalidad. También se dice que son aquellos derechos que toda persona física, en calidad de sujeto

jurídico, lleva inseparablemente desde su origen y que no tienen otro presupuesto que la existencia de la persona” (p. 485).

Según Sánchez (2017), el concepto de libre desarrollo de la personalidad en el individuo requiere, en primer lugar, el reconocimiento de que la dignidad busca inherentemente situar a una persona en una posición específica dentro de una jerarquía social o política reconocida. Por consiguiente, la conducta digna se determinaba en relación con el estatus o posición social de cada individuo. Incluso en la actualidad, el Diccionario de la Real Academia Española incluye entre las acepciones de dignidad "el decoro en la conducta de las personas" o el "cargo o empleo honorífico y de autoridad".

Sosa (2018) argumenta que la existencia del libre desarrollo de la personalidad sirve como criterio para determinar si la protección de la libertad humana en cada Estado se limita exclusivamente a la protección general o si, constitucionalmente, se requiere asegurar la salvaguarda de los derechos fundamentales explícitos. Según esta postura, cualquier ámbito de libertad que no esté vinculado a derechos fundamentales podría ser susceptible de restricciones legítimas por parte de las autoridades.

En conclusión, en el contexto peruano, el artículo 2, inciso 1 de la Constitución establece el derecho de toda persona a desarrollarse, lo cual queda expresamente reconocido en dicho texto normativo. Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano ha afirmado que la consagración de este derecho implica el reconocimiento constitucional de una mayor esfera en la cual la libertad natural del ser humano se convierte en un aspecto jurídico. Esto se refiere a la capacidad de los individuos menores de entre 14 y 18 años para tomar decisiones respecto a sus relaciones sexuales.

### **C) Valor jurídicos tutelados: dignidad**

En líneas generales, la dignidad de la persona es un referente axiológico indispensable contemplado de modo solemne en declaraciones y pactos internacionales, constituciones y leyes de cada Estado. En la historia de la humanidad, pocas veces, un valor jurídico ha alcanzado tanta adhesión en el derecho positivo como éste. Sin embargo, pese al consenso en su incorporación sigue siendo una definición polémica dado que el desacuerdo comienza cuando se pretende precisar su contenido o hallar su fundamentación.

La dignidad no ha tenido una uniforme interpretación en la evolución jurídica afectando su precisión semántica y conceptual, así como la viabilidad de su aplicación crítica y normativa pues en su nombre se ha llegado a soluciones radicalmente contrarias sobre la búsqueda de un concepto concreto de dignidad de la persona, pero al mismo tiempo holístico que no deje determinadas nociones fuera- continúa siendo un reto para la dogmática jurídica. Aunado a ello, el observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en su página oficial manifiesta que la prostitución en los menores que oscilan entre las edades de 14 a 18 años, no es más que el delito de explotación sexual.

Por lo que el poder ejecutivo niega el indulto, la conmutación de pena, el derecho de gracia, la reducción de pena a sentenciados por delito de explotación sexual a niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, el consentimiento de estos menores juega un papel importante en dicha situación penalmente reprochable, pues se evidencia una falta de control social respecto al entorno del menor, una salud mental dañada, en el sentido de acceder a mantener relaciones sexuales a cambio de una prestación económica, por lo que el derecho penal no podría regular sino la sería el estado mediante autoridades competentes quien deban corregir acciones de estos menores para evitar así convertir el país en un país bananero con fines de turismo sexual.

### ***1.3.2. Teoría de la Criminología***

Una de las ramas auxiliares del derecho, es la criminología pues es una ciencia humana que brinda o tiene como objetivo el estudio del delincuente, por lo que su utilidad para el campo jurídico versará en demostrar el que lugar se dio la comisión del delito los hechos, el delito en sí mismo, contemplando en nuestro contenido normativo penal, asimismo las conductas que tienen relación con el delito y la víctima, tienen la finalidad de entender al criminal, así como los diferentes hecho que lo conllevaron a realizar la actividad criminal.

En ese sentido, esta rama presenta diferentes teorías, donde la teoría de la sociología será de vital importancia para el desarrollo de la presenta investigación por lo que el doctor Trovero (2016) manifiesta que la teoría de la sociología en una ciencia que reivindica la teoría como su herramienta fundamental pero que, paradójicamente, encuentra grandes dificultades para definirla y establecer cuáles son sus límites (Pag.6). Siguiendo esa línea correspondería de manera no formal al estado brindar un control adecuado por todo aquello no está normado, pero legalmente está permitido y puede afectar la psicología de grandes y pequeños.

### **A) Normas de control social informal**

Nuestro sistema jurídico contempla una serie de normas que hacen la convivencia social de un estado relativamente respetable, por ello acerca de las teorías de la criminología moderna se comenta acerca del control social, conocido este como ese proceso de socialización donde habita el ser humano y su relación con las diferentes instituciones, tales como la familia, justicia, ley y administración, etc. Es aquí donde sale a la luz la figura del control social informal.

Según Muñoz (2015), las normas, conductas y valores son elementos que se transmiten de generación en generación y se adaptan para ajustarse a las circunstancias cambiantes. Por otro lado, el doctor Pérez (2015) define el control social informal como aquel ejercido por el Estado a través de normas no escritas que la sociedad acepta como legítimas y justas para mantener el orden establecido. Este control social puede variar entre individuos, grupos u otros entes similares, y se entiende que el control formal, ejercido por el Estado, es más fuerte, mientras que el informal depende de la aceptación o desaprobación de la sociedad.

La existencia de un control social, ya sea formal o informal, contribuye a la regulación efectiva de la sociedad y al mejoramiento de la misma, así como al enriquecimiento de diversas disciplinas humanísticas, como la sociología, antropología, filosofía y derecho. Esto revela un elemento fundamental para el conocimiento social y el desarrollo de actividades que involucran a la comunidad, además de abordar problemas o fenómenos sociales.

## **Materiales y método**

### **2.1. Diseño de la investigación**

La presente investigación se enmarca en un enfoque cualitativo de tipo documental. Como parte de su desarrollo, se ha seguido un proceso de investigación bibliográfica, utilizando un método analítico para descomponer el objeto de estudio en sus elementos constitutivos, que abarcan el análisis del Código Penal, el concepto de libre desarrollo de la personalidad, y la aplicación de la técnica del fichaje (mediante fichas textuales, de resumen y bibliográficas) para organizar el fundamento teórico de la investigación.

El procedimiento empleado implica la observación, descripción y escritura de la realidad del problema, así como la formulación del planteamiento y los objetivos (generales y específicos), la elaboración de una hipótesis, y la recopilación y selección de documentos relevantes para el trabajo de investigación, sobre los cuales se ha llevado a cabo una revisión exhaustiva, sistemática y rigurosa.

Finalmente, se ha realizado una lectura analítica, aplicando la técnica del fichaje, con el fin de redactar el artículo final y elaborar las conclusiones pertinentes.

## **Resultados y discusión**

### ***3.1. El delito del Cliente del Adolescente y la vulneración al derecho fundamental del libre desarrollo a la personalidad***

#### ***3.1.1. Análisis sobre el delito del cliente del adolescente***

Para analizar adecuadamente este delito tipificado en el código penal de nuestro país, debemos señalar en primer lugar que no cumplimos con las técnicas legislativas contenidas en el delito de "cliente del adolescente", considerando el nivel del código penal que resulta ser desproporcionada. El citado rango es superior a veinte años, por lo que puede entenderse como desproporcionado desde el punto de vista del test de proporcionalidad. Por otra parte, es sabido que la constitución es un componente fundamental que debe estar determinado en todo estatuto, por ello, en los mencionados sujetos penales, resaltamos que el ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad humana es una violación una norma cautelar si se intenta interferir.

Ahora bien, la conducta de este hecho delictivo, lo dividiremos en dos puntos fundamentales a considerar, siendo: i) la forma de ejecución, resulta ser un delito de acción. Respecto a la forma omisiva, consideramos que no es posible que el delito analizado se pueda dar por omisión propia, por cuanto, no hay un deber específico plasmado, según técnica legislativa, en un "omitir".

Nuevamente tenemos los elementos que lo acompañan, como primer punto encontramos cierta parte de la doctrina que considera el bien jurídico como la moral sexual, así tenemos la opinión de Diez Ripolle, como en su análisis del artículo 189, inciso 3 del Código de la Ley Penal española estableciendo que los delitos de corrupción que no son de adultos protegen la "moral colectiva", y por otro lado, Peña Cabrera Freire también se refiere a la "dignidad del adolescente", ya que resulta ser "dignidad juvenil". Una esfera más íntima del hombre, en la que se reconoce su individualidad y la base ontológica de la autonomía, es la "inviolabilidad humana". Ante ello, creemos, por el contrario, que el objeto de protección de esta persona criminal resulta ser el derecho fundamental al "libre desarrollo de la personalidad" tutelado y garantizado por la Carta Magna. Por lo tanto, sucede que la Corte Constitucional con pleno jurisdiccional N° 00008-2012-PI/TC señaló que los intereses tutelados resultaron ser la libertad personal y no corresponden a compensaciones sexuales u otros intereses tutelados.

Por otro lado, los criterios de imputación objetiva se conformen indica Feijoo Sánchez, "(...) es fruto de una línea metodológica opuesta al finalismo (...). En este caso, la visión teleológica – funcional ha tenido una clara influencia en la teoría del tipo a través de las distintas versiones de la teoría de la imputación objetiva”.

Finalmente, el aspecto subjetivo de este delito, sin lugar a dudas, resulta ser un delito de comisión dolosa, es decir, el agente delictual deberá actuar con pleno conocimiento y voluntad del escenario delictivo fijado en el supuesto de hecho del artículo 129- J del Código Penal.

### ***3.1.2. Desarrollo sobre la injerencia legal en la libertad sexual como derecho fundamental***

Los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal derivan de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna y de la humanidad como centro de la sociedad y del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, el artículo 1 de la constitución política del Perú establece que "la protección de la dignidad humana y el respeto a la dignidad humana es un fin supremo social y estatal". En este sentido, al hablar del tema tratado en este artículo, a saber, el delito de "cliente de adolescentes", podemos observar que, desde el punto de vista de los derechos fundamentales, el objeto de protección constitucional es inicialmente la libertad sexual, Asimismo, ALESSANDRI (1998) cree que el núcleo básico del "desarrollo libre de la personalidad" está relacionado con la naturaleza o personalidad humana. "Los llamados derechos originales o derechos personales son aquellos derechos que tienen como objetivo proteger los derechos individuales." intereses humanos. "Está relacionado con la esencia de la personalidad. También se ha dicho que estos derechos son derechos que toda persona natural tiene inseparables de su origen como sujeto de derechos, sin otro requisito previo que la existencia de esa persona”

A diferencia de la Carta Magna de 1979, la Constitución actual no contiene claramente el concepto del derecho fundamental al "libre desarrollo de la personalidad". Sin embargo, en mayo de 2008, Perú presentó un informe nacional de derechos humanos al Consejo de Derechos Humanos del Perú. Informes nacionales sobre derechos humanos. La Organización de Naciones Unidas (ONU) señala: "Hay derechos que no están expresamente mencionados en la constitución política del Perú, pero que están plenamente reconocidos, como resultado del deber del Estado de protegerlos. Los derechos fundamentales y la protección jurídica incluyen: la verdad, el derecho a las prestaciones de salud, el derecho a recibir una pensión, el derecho a la seguridad financiera, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, etc. Asimismo, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a beneficiarse de la seguridad social", como miembro de la sociedad, así como a través del

esfuerzo estatal y la cooperación internacional y la disponibilidad de seguridad social, teniendo en cuenta la organización y los recursos, así como la realización de los derechos económicos, sociales y culturales es esencial para el libre desarrollo de su dignidad y personalidad.

Por otro lado, nuestro Tribunal Constitucional mediante el Pleno Jurisdiccional N° 00008-2012- PI/TC, efectuó el examen de constitucionalidad del sentido interpretativo del artículo 173°, inciso 3, del Código Penal, indicándose que el citado inciso establecía: “si la víctima tiene entre 14 y 18 años de edad, la pena para el autor, independientemente del consentimiento de aquella, será no menor de 25 ni mayor de 30 años”; por tanto, el máximo interprete constitucional, dentro de su análisis desarrolló tres facetas, siendo:

a) Primera fase: determinar el alcance del seguimiento de los derechos fundamentales. Al respecto, es claro: “(...) Respecto a la titularidad del derecho a la libertad sexual como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se entiende que son titulares todas las personas mayores de 18 años. En el caso bajo consideración, la Corte Constitucional determinó que los menores de edad entre 14 y 18 años, con base en ciertos elementos normativos y fácticos del ordenamiento jurídico peruano, podrían ser inmediatamente sujetos de los derechos antes mencionados”

b) Segunda fase: determinación de las limitaciones evidentes que garantizan los derechos fundamentales pertinentes. - En este sentido, se dijo: “(...) esto incluye el examen de si la conducta calificada como lesiva constituye una injerencia en el campo normativo de los derechos fundamentales. Si la acción alegada implica una interferencia con las facultades aparentes garantizadas por el derecho fundamental, se trata de una interferencia con el alcance normativo del derecho fundamental. (...) En el presente caso se impugna el inciso 173 del Código Procesal Penal. 3, modificado por la Ley N°28704, que establece que será sancionada toda persona que mantenga relaciones sexuales con un menor de edad entre 14 y 18 años, independientemente de que la relación haya sido consentida. Teniendo en cuenta el contenido sexual prohibido antes mencionado, constituye claramente una intrusión en los espacios superficiales para los menores mencionados, lo cual está garantizado por la libertad sexual como parte integral del derecho al libre desarrollo personal, pues con el consentimiento del menor entre 14 y 18 años, no afiliados interfieren y restringen su libertad de autodeterminación sexual”

c) Tercera fase: examina si las limitaciones de derechos fundamentales ilimitados son razonables, incluida la determinación de si la invasión del alcance normativo de los derechos fundamentales es razonable desde una perspectiva formal y sustantiva.

Asimismo, en el paso 3 se debe dejar claro que la relación de prioridad condicional en este caso puede ser considerada como un derecho prioritario al libre desarrollo de la personalidad de los menores de 14 a 18 años, respetando la finalidad de la ley penal utilizando el polémico recurso penal. La solución propuesta al derogado artículo 173, apartado 3 del Código Penal es muy similar a la técnica legislativa fijada en la última parte del artículo 129-J del Código Penal, incorporada en la Ley N° 31146, que establece claramente que "el consentimiento del joven no tendrá efectos jurídicos", significa que los legisladores utilizan medios legales abiertos para establecer normas prohibitivas y limitar el libre desarrollo de la personalidad de los menores entre catorce y dieciocho años. , resulta inapropiado afirmar que los intereses protegidos se tratarían de compensación y no de libertad sexual, indicando así una clara violación jurídica de derechos fundamentales.

### ***3.1.3. Desarrollar el test de proporcionalidad en el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad***

El delito analizado, por mandato legal, según la reciente modificación, establece que el sujeto activo será sancionado con una pena conminada fijada entre quince a veinte años, empero, inicialmente, la finalidad penológica del legislador fue distinta, es decir, en el principio, la pena estuvo fijada en una escala no menor de cuatro ni mayor de seis años, por tanto, actualmente, se advierte que la pena mínima sufrió un incremento de once años y la pena máxima registró un aumento de catorce años. El panorama expuesto nos permite ahondar sobre la legitimidad de la pena legal impuesta en la reciente modificación del artículo 179-A del código penal, es decir, desde una perspectiva material, las penas inmersas en los tipos penales deberán estar alineadas al modelo constitucional vigente, en este caso, el Perú, de conformidad con el artículo 43 de la Carta Magna, resulta ser una República democrática, social, independiente y soberana, por tanto, con dicha matriz constitucional, la legitimidad de las penas encuentran justificación en la medida que aparezcan alineadas a dicho modelo, subsecuentemente, el principio de proporcionalidad, resultará ser un instrumento eficaz para medir la constitucionalidad de las conductas prohibidas por ley y las sanciones penales.

El principio de proporcionalidad, es ampliamente conocido, tiene tres componentes o subprincipios, los cuales, de manera didáctica, fueron desarrollados por nuestra Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116, por tanto, se indicó:

“El primer test es el de adecuación o idoneidad. En esta parte, se busca determinar si la norma penal (la conducta incriminada o la sanción prevista) pueden o no ayudar a concretar la realización de un fin constitucionalmente. El segundo test es el de

necesidad. En él se determina si existe o no un mecanismo alternativo que permita lograr la realización del fin constitucional. Si dicho mecanismo no existiere, sería superada esta parte del test. El tercer test es el de proporcionalidad en sentido estricto. En este paso se realiza un ejercicio de ponderación. En él se hace un balance de los efectos negativos y los efectos positivos de la norma penal. Si la valoración de los efectos positivos resultare positiva, entonces se considerará a la norma constitucional. Si, por el contrario, el balance fuese negativo, se optará por declarar su inconstitucionalidad.”

Por otro lado, esto es, por mandato jurisprudencial, nuestra Corte Suprema, respecto a la finalidad de la pena, indica:

“Con base en el principio de proporcionalidad de las sanciones, no procede determinar penas excesivamente gravosas, porque son demasiado estrictas y violarán las disposiciones del Código Penal, teniendo en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto”. Las metas socialmente necesarias de rehabilitación en la ejecución de las penas, como la prevención especial de etapas intermedias; a este respecto, el juez debe buscar, dentro del marco de las penas previstas por la ley, una condena que corresponda al delito del autor -una pena justa- y elegir una pena que sea útil para el autor en cuestión, teniendo en cuenta que su condena no se agota en el principio de culpabilidad”; de la misma manera, también lo es la siguiente afirmación:

“(..) Los requisitos para la determinación de la pena no se agotan por el principio de culpabilidad, sino por el principio de proporcionalidad del artículo 8 del título transitorio del Código Penal, que limita al Estado si tiene facultad para sancionar e intenta armonizar las sanciones establecidas y estrictamente adoptadas, estas sanciones deben cumplir con los fines punitivos de prevención, protección y resocialización, definidos en el artículo 5, inciso 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 139, 21 y 22 de la constitución política del país y el artículo 1, artículo 9 del Código Penal.” Como complemento tenemos los siguientes criterios: El principio determina que la pena esté orientada a la re-educación, rehabilitación y reintegración a la sociedad, así se define en el inciso del artículo 139. Si bien las citadas disposiciones constitucionales describen un sistema de corrección, éste no puede considerarse externo ni al sistema penal ni a la acción legislativa en materia penal. Para lograr el objetivo de la Constitución, primero deben existir leyes que permitan y promuevan la resocialización, según el artículo 5.6 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, que establece que "la finalidad primordial de la prisión es la reforma y rehabilitación social". "Los condenados"; por lo tanto, si el derecho penal no atiende al propósito preventivo especial del castigo, la tarea de resocialización será una ilusión. Por tanto, su interpretación debe ser sistemática.

En cuanto a la segunda prueba, el criterio de necesidad, queremos saber si existe algún mecanismo alternativo que permita alcanzar el objetivo constitucional de la sentencia, y por tanto, como señaló el Tribunal Constitucional: "(...) se trata de análisis de medios de relación-promedio, es decir, comparación promedio; los medios o medios adoptados por el legislador para ser utilizados para lograr el mismo objetivo." En este sentido, tenemos dos medios para probar, a saber, por un lado, está relacionado con los medios de comunicación. Para hacer leyes y publicar, y por otro lado, se refiere a los medios de control social informal, estos dos medios pertenecen al mismo nivel, es decir, pertenecen al sistema de control social. El mismo procedimiento de penalización consta de procedimientos de penalización primaria y secundaria encaminados a combatir o reprimir fenómenos delictivos, que en este sentido, en lo que se refiere al primer recurso, están prescritos por la ley.

Respecto al segundo medio, esto es, el medio de control social informal, se tienen que decir, en términos del profesor Villavicencio

"(...) Sería una disciplina social que incluiría la familia, la educación, las normas sociales, la religión, los medios de comunicación, la actividad política, la actividad artística, la investigación, etc. En esta forma de control social se forma el sistema normativo por hábitos, costumbres, tradiciones y, a menudo, por el recurso a códigos morales no escritos y a la reciprocidad.

Por el momento, es necesario realizar un análisis comparativo de ambos medios de exposición, de modo que, como señaló el Tribunal Constitucional, "el análisis de los métodos alternativos se centre en el objetivo de la discriminación, no en su discriminación". El objetivo. Los medios alternativos propuestos deben ser adecuados para lograr el objetivo de discriminación e igualmente apropiados para el contexto legal.

Según la plataforma presentada, esto no es nada nuevo y no requiere un análisis exhaustivo para concluir que los castigos duros, las sanciones efectivas que llevan un mensaje amenazador con fines disuasorios, no logran su objetivo. Fue el hacinamiento de prisioneros, la sobrecarga de los diversos tribunales penales y procesos de procesamiento a nivel nacional, la inseguridad social causada por las escenas del crimen, por lo que el enfoque abolicionista cumplió su propósito hasta cierto punto. Por tanto, los instrumentos de control social informal deben

tenerse en cuenta en la política estatal, ya que es la forma ideal de organización adecuada de la libertad humana basada en el desarrollo de frenos inhibidores moral y éticamente. Las buenas costumbres y hábitos corresponden básicamente a la familia y otras instituciones relacionadas con la formación psicosocial de las personas, y esta situación no corresponde al derecho penal, por lo que la ciencia penal pasa a ser la última parte del ordenamiento jurídico.

La prueba de proporcionalidad en sentido estricto tiene que equilibrar los efectos negativos y positivos de las normas penales. Considerando esto en relación con el efecto positivo del nivel de castigo por los delitos cometidos por la figura de “cliente del adolescente”, creemos que están tratando de lograr un efecto disuasorio amenazando con un castigo severo. Esta situación se explica por sí misma y la ineficiencia de su sociedad; sin embargo, sus efectos negativos también son evidentes, a saber:

- i) Penas privativas de libertad efectivas que difieren de las normas de los países democráticos, sociales y legales en términos de estándares de prevención y reintegración, donde las penas no deben ser largas.
- (ii) el hacinamiento penitenciario a nivel nacional, ya que el castigo excesivo conducirá inevitablemente a penas privativas de libertad efectivas.
- iii) Incrementar el gasto presupuestario penitenciario debido a un mayor número de reclusos y un mayor gasto presupuestario.
- iv) Se afecta el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ya que cualquier intento de proteger a estos menores violaría la libertad sexual de los menores.
- v) Surgen las contradicciones jurídicas expuestas en las líneas anteriores de este informe.

### ***3.2. Propuesta de inconstitucionalidad del artículo 129-J del Código Penal***

#### ***3.2.1. Criterios de identificación de la lesión al derecho fundamental del libre desarrollo a la personalidad***

Los derechos fundamentales, consagrados en nuestra Constitución, son piedras angulares de nuestra sociedad. En este sentido, la crítica o intervención legal en la esfera de la libertad sexual como un derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad puede ser objeto de debate. En este sentido, la Ley N° 31146, a través del artículo 129-J del Código Penal, incursiona en la esfera personal de los menores al limitar el ejercicio libre de su personalidad, específicamente su capacidad para disponer de su libertad sexual. Esta injerencia podría interpretarse como una restricción injustificada que menoscaba el derecho de los individuos a determinar sus propias acciones en materia sexual. Es importante considerar que los casos de posible libertinaje o

promiscuidad sexual deberían ser abordados por medio del sistema de control social informal, en lugar de ser tratados mediante la imposición de sanciones penales.

Finalmente, podemos indicar que dicha ley existe y se encuentra dotada de legalidad y no así de legitimidad, entendiéndose esta estrecha diferencia, de tal manera que, la legalidad en primer término proviene de la palabra Ley, por lo que involucra el proceso de presentación, debate, aprobación y promulgación de la misma, todo ello, bajo discusión en el Congreso de la República, siendo el procedimiento la presentación de un proyecto de ley ingresado por mesa de partes, posteriormente, debe ser debatido en el pleno, se aprueba y finalmente se promulga, claro ejemplo de la incorporación del artículo a investigar 129-J de nuestro Código penal, sin embargo, cabe recalcar, que todo lo legal no es legítimo, es aquí, donde se marca la diferencia, entendiéndose esta última en el campo de la constitucionalidad de esa ley, es decir, que será legítima en la medida que se alinea al respeto de los derechos fundamentales de conformidad a la Constitución política, por ello, el artículo antes mencionado se encuentra bajo los términos de la legalidad, pero no de legitimidad; y la ilegítimada de esta normativa radica en que su contenido no se encuentra alineada a los estándares constitucionales, en el sentido que no está respetando el derecho fundamental de la libre personalidad del ser humano, asimismo el Tribunal Constitucional se pronuncia al respecto indicando que cuando se penetra en la esfera individual del ser humano, causara que esa incursión intempestiva en la voluntad del sujeto chocaría con la dignidad de este, a lo que se manifestaría la inconstitucionalidad por incurrir en derechos fundamentales de la persona, siguiendo esa línea, el titular de la acción penal, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, tiene la obligación de realizar las investigaciones, empero, corresponderá al órgano jurisdiccional ejercer el control difuso respectivo con la finalidad de inaplicar el artículo 129- J del Código Penal, es decir, considerar los cuatro criterios vinculantes señalados en el Expediente N° 1618– 2016 Lima Norte, expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema, por ello, en aras de mejorar un debido ordenamiento jurídico, presentamos una posible propuesta que conllevara a una mejor identificación del delito.

### ***3.2.2. Ejercicio de la libertad sexual en el Perú***

A propósito de la sentencia del veintinueve de mayo del año dos mil catorce emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos - “CASO NORÍN CATRIMÁN Y OTROS”-, podemos contrastar a la presente investigación, ubicándonos desde una figura convencional, que debe ser comprendida como ese control de convencionalidad, que se utiliza como una herramienta jurídica, de manera dinámica, adecuada, útil y fundamental que nace de las

convenciones o tratados internacionales sobre derechos humanos como primera fuente de juridicidad con el propósito de cumplir e implementar la sentencia internacional. Este término denominada control de convencionalidad fue creado por la CIDH y consustancial a esa jurisdicción, por lo que en el caso en concreto lo que se estaría vulnerando es la libertad sexual, entendiéndose no solo como discriminación, sino también como la limitación a un derecho fundamental que es el libre desarrollo de su personalidad, al poder decidir libremente cuál era su opción sexual, de manera que, por la misma razón, fue violentado de manera grave.

En virtud de la reciente sentencia emitida, el Perú se encuentra ahora sujeto a restricciones internacionales con respecto a la interpretación de derechos fundamentales, como la libertad personal y sexual. La decisión de la CIDH en 2020 ha ampliado el ámbito del derecho a la libertad de expresión, reconociendo la autonomía individual siempre que no se vulneren los derechos de terceros. La Corte IDH ha reafirmado la doble dimensión de este derecho, tanto individual como social, otorgándoles igual protección según el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la Corte IDH ha abordado el principio de proporcionalidad en la imposición de penas, señalando que sanciones civiles o penales excesivas pueden inhibir el ejercicio de la libertad de expresión en la sociedad. En el caso específico del Estado chileno y los líderes del pueblo indígena Mapuche, se determinó que la pena impuesta fue indebida y desproporcionada, afectando injustamente el ejercicio de este derecho.

En el ámbito nacional, el Perú se rige por un marco legal que requiere cumplimiento y ejecución conforme a sus disposiciones. La problemática en cuestión se centra en la libertad sexual de los adolescentes mayores de catorce años, analizando de forma sistemática las normativas civiles y penales. La corte determina que dichos adolescentes pueden ejercer su libertad sexual y consentir actos sexuales sin consecuencias penales. Sin embargo, el apartado 129-J del Código Penal penaliza a quienes mantienen relaciones sexuales con menores sin su consentimiento, particularmente cuando hay intereses económicos de por medio, lo que puede vulnerar la libertad sexual de estos últimos.

Considerando la madurez sexual precoz de los adolescentes, la jurisprudencia debe introducir mecanismos para ajustar las leyes penales nacionales, utilizando decisiones judiciales y plenos judiciales como guías sin comprometer los intereses legítimos de los jóvenes, sus familias, su

dignidad y su desarrollo personal. Es necesario discernir el castigo para aquellos que merecen sanciones por conductas ilícitas, ilegales o moralmente censurables.

Finalmente, por los motivos ya expuestos, el Perú tiene ya, una circunferencia casi completamente cerrada, ya sea internacional y nacional, respecto al tema de la libertad persona, por lo que debemos inferir que el ordenamiento debe respetar la misma, y los legisladores no deben ser contrarios a estas, entonces, consideramos que refiriendo que necesitamos de una reforma integral que comprenda los aspectos señalados a lo largo del presente artículo, debemos enfocarnos, no solo a la normativa del Derecho Penal, Derecho Civil, Derecho de los Niños y Adolescentes, debiendo tener como lineamiento y base fundamental a la Carta Magna y el Derecho supranacional, por lo que en este espacio, sería el pronunciamiento de la Corte Interamericana, caso contrario de no regirse por esos estándares, habilitaría la venta de la constitucionalidad. Así mismo, se hace necesario tener en cuenta los aspectos sociológicos y psicológicos que permitan una visión sistémica de la problemática.

### ***3.3.3. Propuesta legislativa***

Con la plena convicción de contribuir a buscar la igualdad entre leyes y no exista conflicto de orden público por parte de nuestro ordenamiento jurídico nacional, en torno a la penalización de que los menores de edad de 14 en adelante puedan mantener relaciones sexuales previo consentimiento pese a existir una prestación económica, se plantea la siguiente propuesta:

#### **- La Inconstitucionalidad del artículo 129-J del Código Penal:**

“El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.”

Ello con el propósito de que los colegios de profesionales soliciten la misma, mediante una demanda de Inconstitucionalidad, estableciendo esa garantía con base en los debidos procesos de conformidad en la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Constitucional, en aras de despenalizar conflictos que ya han sido resueltos en otras normativas, buscando centrar al derecho penal en un ente sancionador justo. Todo ello, bajo el sustento legal de nuestra norma de rango superior establecido en su artículo 200 inciso 4 que indica: (...) **4. La Acción de**

*Inconstitucionalidad es un recurso legal aplicable a normativas con rango de ley, como leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, que contravengan la Constitución en aspectos formales o sustantivos. Una ley orgánica establece el procedimiento para ejercer estas garantías y los efectos derivados de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de dichas normativas. (...).* En ese orden de ideas, se iniciaría el procedimiento a lograr la inconstitucional del artículo expuesto, con la finalidad de que se respete, no solo la legalidad de la normativa, sino también su legitimidad, lo que en el presente caso es vulnerada.

Por otro lado, quienes están aptos para presentar esta demanda, como garantía constitucional, según lo establecido en el mismo cuerpo legal en su artículo 203 inciso 6 y 8: ***“Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad: (...) 6. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado (...) 8. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.”*** Por ende, correspondería a los ciudadanos o de igual forma al colegio de profesionales, entendiéndose – Colegio de Abogados-, lograr el objetivo propuesto con el fin de un ordenamiento claro.

Asimismo el Título I del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, sumaría a la presente propuesta bajo los parámetros que indica cual sería el procedimiento a seguir, señalando: ***“El presente Código regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución.”***, asimismo, el título VI del mismo título, manifiesta el Control Difuso e Interpretación Constitucional, de manera precisa en su penúltimo párrafo: ***“(...)Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.(...)”***, entonces, bajo esta interpretación, una vez, que se logró declarar la inconstitucionalidad del artículo, los jueces deben respetar la decisión estimada.

Por otro lado, el artículo 75° del Código Procesal Constitucional primer párrafo expresa: ***“Los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total (...)”***, por lo tanto, el artículo 129-J, en su jerarquía, está por debajo de la constitución contraviniendo a una que se encuentra en rango superior, por lo

que, es inconstitucional en su totalidad y directa, porque el supuesto de hecho del referido tipo penal está prohibiendo la relación sexual de un mayor de 14 años, aumentando el error en la parte in fine del artículo, mencionando que carece de efectos jurídicos el consentimiento, invadiendo en la esfera personal del sujeto, infringiendo frontalmente uno de los derechos fundamentales de la persona como el libre desarrollo de la personalidad del ser humano.

Finalmente, se propone declarar la inconstitucionalidad, esto es, realizar un proyecto de ley para eliminar el artículo 129-J de nuestro código penal a través del procedimiento que demanda la acción de inconstitucionalidad según la Constitución Política del Perú regulado en su artículo 200 mencionado líneas anteriores; llevándose a cabo por un grupo de profesionales colegiados, con el fin de resolver el conflicto entre las normas que generan incompatibilidad con nuestra Carta Magna, tal y como se manifiesta a lo largo de la presente tesis; debiéndose encargar el Tribunal Constitucional bajo sus parámetros de control, analizar que los derechos fundamentales se encuentra en la cima de cualquier otra norma de rango inferior.

## Conclusiones

1. Se demostró que el derecho al libre desarrollo de la personalidad garantiza a las personas la libertad general de circulación en todos los ámbitos del desarrollo personal. Es decir, espacios de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo uso y reconocimiento están relacionados con la visión constitucional de que el hombre es un ser espiritual dotado de autonomía y dignidad y miembro de una comunidad de seres libres, por tanto, el derecho penal al ser un control formal advierte que de ir en contra de estos derechos contraviene el principio de proporcionalidad por ser de carácter subsidiario en nuestro sistema.
2. Se verificó que la Ley N°31146 mediante el tipo penal materia de investigación, se encontraría invadiendo la esfera del libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental del cual deriva la libertad sexual, por tanto, el mencionado dispositivo legal tendría vicios de inconstitucional, correspondiendo al agente del derecho, juez, realizar control difuso e inaplicar el citado artículo según cada caso concreto, por tanto, debe aplicarse la despenalización del delito analizado.
3. Se concluyó que el proceso de inconstitucionalidad, es el procedimiento adecuado para la problemática de la presente tesis, pues tiene como finalidad proteger el principio de supremacía constitucional, lo que para el presente caso amerita valorar los derechos fundamentales sobre las antonimias jurídicas en nuestro ordenamiento jurídico.

## Recomendaciones

1. Se recomienda, a los profesionales colegiados en psicología, Educadores y otras disciplinas encargadas del control informal, realizar constantes charlas informativas y otros medios adecuados que solucionen supuestos de formación ético –social para incentivar una mejor educación en estos menores y evitar que los mismos arriben a decisiones como utilizar su libertad sexual de manera precoz a cambio de alguna prestación económica.
2. Se deberá exigir a los profesionales del colegio de abogados, analizar de manera adecuada la normativa que se regula en nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que las normas de rango inferior no pueden afectar las normas de rango superior, como es los derechos fundamentales recogidos en nuestra constitución política.
3. Se sugiere, a los profesionales colegiados, realizar un proyecto de ley para eliminar el artículo 129-J de nuestro código penal a través del procedimiento que demanda la acción de inconstitucionalidad según la Constitución Política del Perú, con el fin de resolver el conflicto entre las normas que generan incompatibilidad con nuestra Carta Magna.

## Referencias

- Alessandri, R. (1998). Tratado de Derecho Civil: Partes preliminar y general-Tomo I. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile
- Alvarado, K. (2015). El libre desarrollo de la personalidad: Análisis comparativo de su reconocimiento constitucional en Alemania y España. IUS. Revista de investigación de la facultad de derecho. <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE/desarrollo+de+la+personalidad/WW/vid/651744189>
- Arias, F. (2012). El proyecto de investigación.: Introducción a la metodología científica (6ª ed.). Caracas: Episteme.
- Arismendiz, E. (2019). Aspectos problemáticos del delito "cliente del adolescente". A propósito de la Ley N° 30963. Editorial Actualidad Penal. Perú.
- Bustos, J. (2004). Derecho penal parte general. Obras Completas, T. I. Ara, Lima.
- Calderón, A. (2016). Libre desarrollo de la personalidad: ¿batalla perdida o lucha incansable? Revista Academia & Derecho
- Código Penal.
- Constitución Política del Perú.
- Díaz, A. (2017). Delitos sexuales y menores de edad: Una aproximación basada en las personas privadas de libertad en la isla de Gran Canaria. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-11.pdf>
- Diez, J. (1981). El objeto de protección del nuevo Derecho penal sexual. Bosh. Barcelona.
- Echeburúa, E., & Del Corral, B. (2007). Intervención en crisis en víctimas de sucesos traumáticos: ¿Cuándo, cómo y para qué? Psicología Conductual, 15(3).
- Feijoo, B. (2002). Imputación Objetiva en Derecho Penal (1ª ed.). Grijley. Lima.
- Frisch, W. (2015). La imputación objetiva del resultado: Desarrollo, fundamentos y cuestiones abiertas. Atelier Libros Jurídicos. Barcelona.
- García, C. (2019). La inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- García, L. (1995). Sobre el paternalismo, el libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución. Universidad de Alcalá de Henares. Madrid.

- Goicoche, C., & Cordová, C. (2019). El principio de mínima intervención del derecho penal frente a los delitos de violación sexual de menor de edad. IUS (Revista de Investigación de la Facultad de Derecho). [https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content\\_type:4/LIBERTAD+SEXUAL/p3/WW/vid/839025283](https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/LIBERTAD+SEXUAL/p3/WW/vid/839025283)
- Hans-Heinrich, J. y Weigend, T. (2014). Tratado de derecho penal - Parte General (V.I.). (Traducción de la 5ta Edición Alemana). 1ª edición en Perú. Instituto Pacífico. Lima.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). Metodología de la Investigación (6ta edición). México: McGRAW-HILL / Interamericana Editores, S.A. [https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content\\_type:4/desarrollo+a+la+personalidad/by\\_date/p16/WW/vid/808826253](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/desarrollo+a+la+personalidad/by_date/p16/WW/vid/808826253)
- Isique, L. (2018). El estudio de la validez jurídica del consentimiento del menor en las relaciones sexuales consentidas, con respecto a los acuerdos plenarios pertinentes. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Jakobs, G. (1996). ¿Qué protege el derecho penal?
- López, M., & Kalá, J. (2018). Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad. Ciencia Jurídica. México.
- Maestri, M. (2017). Problemática de explotación sexual infantil en la localidad de Maynas: Un estudio cualitativo. Universidad de Lima.
- Martínez, C. (2017). El delito de trata. de personas - Flagelo social. Revista del Foro. [https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content\\_type:4/delito+de+cliente+del+a+dolescente/WW/vid/772467513](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/delito+de+cliente+del+a+dolescente/WW/vid/772467513)
- Muñoz, C. (2015). Término CRIMIPEDIA: Control social informal. Centro para el estudio y prevención de la delincuencia, Universitas Miguel Hernandez. <http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2016/05/Controlsocial-informal.pdf>
- Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. (2019). Modificaciones al Código Penal en los delitos de explotación sexual. <https://observatorioviolencia.pe/modificaciones-al-codigo-penal-en-los-delitos-deexplotacion-sexual/>
- Papillón, U., Yamid, J., & Mejía-Rodríguez, A. (2016). Delitos contra la libertad sexual. Acta Médica Peruana. <http://repebis.upch.edu.pe/articulos/acta.med.per/v32n3/a6.pdf>
- Peña, A. (2014). Derecho Penal – Parte Especial (2da. ed.). IDEMSA. Lima.

- Pérez, M. (2015). La violencia contra la mujer: un acercamiento al problema. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/103/art/art7.htm>
- Pilar, N. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de Derechos Constitucionales al debido proceso, derecho a la igualdad ante la ley, derecho a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho de petición en el expediente N° 01344-2013-0-JRCI-04, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2019. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Pontificia Universidad Católica del Perú. (2017). Guía de procedimientos para la actuación de policías y fiscales en la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP) <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2017/03/GUIA-DEL-MANUALvf.pdf>
- Quintana, A. (2016). Mecanismos de presión política en el proceso de despenalización de las relaciones sexuales de adolescentes. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Quiroga, O. (2018). El tratamiento jurídico y legal de la libertad e indemnidad sexual en el Código Penal Peruano. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo-Perú.
- Rodríguez, A. (1998). Tratado de Derecho Civil: Partes preliminar y general-Tomo I. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Rodríguez, J. (2016). Trata con fines de explotación sexual: Aproximación a su relación con la prostitución y la conducta del consumidor/cliente. Revista Derecho & Sociedad. [https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content\\_type:4/LIBERTAD+SEXUAL/p4/WW/vid/770593449](https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/LIBERTAD+SEXUAL/p4/WW/vid/770593449)
- San Martín, C. (2006). Delito contra la libertad sexual: Circunstancias que permiten determinar la existencia de violación sexual. R. N. N° 1880-2005. Vlex. [https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content\\_type:4/LIBERTAD+SEXUAL/p2/WW/vid/370923446](https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/LIBERTAD+SEXUAL/p2/WW/vid/370923446)
- Sánchez, D. (2017). Dogmática jurídico-constitucional sobre la dignidad de la persona. Universidad de Sevilla. España.
- Sánchez, M. (2011). El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual de menores. La Reforma del Artículo 173° del Código Penal Peruano - Ley 28704. Problemas, Propuestas y Alternativas. Editorial Academia Española – Perú.

- Sánchez, M. (2011). El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual de menores. [https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content\\_type:4/LIBERTAD+SEXUAL/WW/vid/425367578](https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/LIBERTAD+SEXUAL/WW/vid/425367578)
- Sánchez, R., & Vasallo, K. (2015). La ideología de género en el Derecho peruano y en sus políticas públicas. IUS-Revista de investigación de la Facultad de Derecho – Perú. [https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content\\_type:4/Proceso+de+despenalizacion/by\\_date/p3/WW/vid/651744201](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/Proceso+de+despenalizacion/by_date/p3/WW/vid/651744201)
- Sosa, J. (2018). La libertad constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y tres derechos de libertad. Pensamiento Constitucional – Perú. [https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content\\_type:4/desarrollo+a+la+personalidad/by\\_date/p16/WW/vid/808826253](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/desarrollo+a+la+personalidad/by_date/p16/WW/vid/808826253)
- Trovero, J. (2016). ¿Qué es la teoría sociológica? Teoría y metateoría: aproximaciones desde Alexander y Ritzer. VII Jornadas de Jóvenes Investigadores. Instituto de Investigaciones Gino Germani. Buenos Aires.
- Velásquez, S. (2017). Manual de Derecho Penal. Parte general. Temis. Bogotá.
- Villavicencio, F. (2016). Derecho Penal Parte General (3era ed.). Grijley. Lima.
- Zaffaroni, E. (2012). La cuestión criminal. Planeta. Buenos Aires.